

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 28 de Diciembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 25 de Diciembre de 1879.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion del Rector de la Universidad de Granada en que propone que en las hojas de servicio de los Maestros de Escuelas públicas se haga constar todos los antecedentes favorables ó desfavorables de su carrera; y considerando que redactadas aquellas por los Maestros, y limitándose los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública á certificar de su exactitud con los documentos que presentan, omiten todo lo que les puede perjudicar; que las referidas corporaciones deben conocer al formar las propuestas para traslados ó concursos las vicisitudes de los aspirantes, y su comportamiento en el desempeño de su cargo, S. M. se ha servido resolver:

1.º Los Maestros de Escuelas públicas, al formar sus hojas de servicio, harán constar todos los prestados y sus vicisitudes durante el tiempo que lleven en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las Escuelas que hubieren desempeñado.

2.º Los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública, antes de autorizar dichas hojas, las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada Maestro deben existir en la Secretaría, expresando la conformidad con ellos, ó añadiendo todo lo que se haya omitido, ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.

3.º Los Maestros que no hallándose en activo servicio tengan declarado el derecho de volver á él por reunir los requisitos que establece el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, deberán presentar sus hojas de servicio en la Junta de Instruccion pública de la provincia donde últimamente hubieren servido, cuyo Secretario cumplirá, antes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposicion anterior.

4.º Las mismas Juntas deberán reclamar inmediatamente á las de las provincias en que los Maestros hubiesen antes desempeñado su cargo todos los antecedentes necesarios cuando por haber sido trasladados no existiesen en la que sirven en la actualidad.

5.º Serán excluidos de los concursos de traslados y ascensos todos los aspirantes que no presenten sus hojas de servicio en la forma que queda prevenida.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1879.—Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Gaceta del 26 de Diciembre de 1879.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., num. 2795, de 13 de Octubre último, en la que participa á este Ministerio haber dispuesto la

baja en el Ejército del Capitan de infantería de esa Isla en situacion de reemplazo D. José Arjona Zuloaga, en virtud de no haberse presentado en la prision ordenada por V. E. á petición del Fiscal que le instruye sumaria á consecuencia de una instancia promovida por el vecino de esa capital D. Agustin G. Pola en reclamacion de 5.200 pesos en billetes del Banco Español que le pidió el mencionado Capitan para negociar pagas de Ejército, siendo ineficaces cuantas gestiones se han practicado para su presentacion ó captura; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha terminacion, y disponer á la vez que se publique esta resolucion en la Gaceta de Madrid, á fin de que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1879.—Echevarria.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 885 pesetas 86 céntimos, que se consigna bajo el num. 35, artículo y capítulo 1.º, Seccion 4.ª, del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á favor de Doña Amalia Velvis, heredera del Conde de Casal, por la equivalencia de las alcabalas de Alpera, provincia de Albacete.

Resultando que la participe, en cumplimiento de la ley de 29 de

Abril de 1855, presentó para justificar su derecho: primero, Real privilegio expedido por D. Felipe II, y en su nombre por los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, el 26 de Junio de 1580, del que aparece que por convenir al Real servicio se incorporaron á la Corona las salinas de Entovilla y Vez, con las balsas, edificios y todo lo á ellas anejo, que eran de la propiedad de Don Pedro Verástegui, tasados y estimados en 500.000 maravedises de renta anual, la que, capitalizada á 3.200 al millar importó 16 millones de maravedises; concediéndosele en parte del precio en que fueron tasadas las salinas, las alcabalas de la villa de Alpera, tasadas y estimadas en 3.477.000 maravedises: segundo, Real privilegio expedido por D. Felipe V en Madrid á 1.º de Junio de 1709, en virtud del que confirmó á D. Francisco Fenesto de Verástegui y sus sucesores en el goce de las mencionadas alcabalas, declarándolas preservadas de los decretos de reincorporacion á la Corona:

Resultando que por los documentos de personalidad presentados, y que han sido debidamente examinados por la Fiscalia de esa Direccion general, se justifica que dichas alcabalas constituyeron un vínculo, y que el derecho de percibir la renta equivalente á las mismas pertenecia en la actualidad á D. Ramon Coloma y Marin, Vizconde de San German:

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con el Fiscal y Jefe del Departamento de Liquidacion acordó en 26 de Agosto último proponer á este Ministerio que se declarase subsistente la carga de justicia de que se trata, consignándose en presupuestos á favor del expresado Vizconde.

En su virtud: Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y la de Presupuestos de 1859; Vistas las Reales órdenes de 50 de Mayo y 2 de Junio de 1855, y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por título verdaderamente

oneroso, según así se encuentra plenamente justificado, pues se dieron por la Majestad de Don Felipe II á Don Pedro de verástegui en pago ó compensación del valor de las salinas de que fué desposeído por la Corona:

Considerando que no se ha devuelto al partícipe el precio en que fueron tasadas, ni se ha indemnizado en otra forma, según así lo certifica esa Dirección general; por cuya causa, y según lo dispuesto en la ley de 25 de Mayo de 1845, viene el Estado en la obligación de abonarle una renta igual á la que dichas alcabalas produjeron en el año común del quinquenio de 1840-1844, con deducción del 40 y 5 por 100 de administración y arbitrios:

Considerando que la cantidad consignada en presupuestos es la misma porque figura el partícipe en la relación formada en 1851 por la Dirección de Contribuciones indirectas;

S. M., conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de cuya revisión se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en 29 de Octubre último del Alcalde, Teniente, Síndico, Concejal y Alcalde de barrio respectivamente del Ayuntamiento de Santiago de la Espada, con fecha 25 de Noviembre próximo pasado ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual ha examinado la Sección el expediente de suspensión de D. Julian Ruiz, Don Francisco Lopez, D. Mariano Baños, D. Eusebio de Lara y D. José María Palomares, Alcalde, Teniente, Síndico, Concejal y Alcalde de barrio respectivamente del Ayuntamiento de Santiago de la Espada, en la provincia de Jaen,

El Gobernador decretó tal resolución por considerar que cultivando tabaco dichos interesados eran defraudadores de las rentas del Estado, y existía por tanto causa grave que aconsejaba la suspensión.

En el recurso de alzada elevado ante el Ministerio del digno cargo de

V. E. alegan los interesados que solo son propietarios de los terrenos donde se han arrancado las matas de tabaco, y que no han tenido noticia de la plantación hasta que por la Guardia civil se hizo la denuncia.

Examinadas por la Sección las actas que se acompañan al expediente, ha observado que el Alcalde, Teniente, Síndico, Concejal y Alcalde de barrio suspensos, así como otros muchos propietarios de terrenos, figuran efectivamente como dueños de aquellos en que se han arrancado matas de tabaco; pero como quiera que, aun suponiendo que les alcance responsabilidad porque existan dichas plantas en unos predios que tienen dados en arrendamiento, su delito no había sido cometido en el ejercicio de sus cargos, sino meramente en la esfera privada, y como ciudadanos particulares, no podría procederse contra ellos mas que en los Tribunales de justicia, previo el expediente administrativo de que habla el art. 66 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y de modo alguno en la esfera gubernativa.

Por tanto, la Sección opina que la expresada suspensión fué improcedente, y debe alzarse, sin perjuicio de que sigan los procedimientos ordinarios.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen;

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pozo Antiguo contra una providencia del Gobernador de la provincia de Zamora, que dejó sin efecto un acuerdo tomado con el objeto de hacer efectivos ciertos descubiertos.

En 25 de Setiembre de 1877 la citada Corporación resolvió que el Alcalde D. Feliciano Alvarez y el Recaudador Depositario D. Andrés Rodriguez entregasen en el fondo municipal 814 pesetas 64 céntimos, procedentes de descubiertos de los repartimientos generales de 1872 á 1873 y 1873 á 1874, fundándose para ello en la falta de actividad que dice hubo en aquellos para llevar á efecto la recaudación. Apeló Alvarez para ante el Gobernador, quien, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, dejó sin efecto el acuerdo, disponiendo que los contribuyentes pagasen los descubiertos; fundándose en que habiéndose instruido contra ellos procedimiento de apremio, no podía decirse que hubiera prescrito la acción para reclamarlos.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada el Ayuntamiento, alegando que el Alcalde Alvarez debió en unión del Recaudador practicar las debidas diligencias para hacer efectiva la deuda de los contribuyentes por estar en tiempo legal para intentarlo, y si el que le precedió era responsable, proceder contra él en la forma correspondiente, y que los Alcaldes, como gerentes ó administradores de los bienes del pueblo, no pueden prescindir de emplear la debida actividad y diligencia, incurriendo en otro caso en la responsabilidad marcada en el art. 150 de la ley Municipal.

Examinados por la Sección los antecedentes que constituyen el expediente, echa de menos algunos datos que el Ayuntamiento debió reunir y tener presentes para deducir en su vista la responsabilidad que procediera por la falta de recaudación de una parte de los repartimientos de los indicados años de 1872 á 1873 y 74. No consta la fecha en que estos se hicieron, ni cuándo comenzó ó debió comenzar la cobranza, ni si el Recaudador que procedió á Rodriguez presentó oportunamente al Ayuntamiento las listas de contribuyentes morosos, ni si la Corporación que funcionó desde entonces hasta que fué Alcalde en 1875 Alvarez, adoptó ó no las medidas necesarias para activar la cobranza. Sólo resulta que el Ayuntamiento apelante exigió exclusivamente la responsabilidad al Alcalde anterior D. Feliciano Alvarez y al Recaudador Rodriguez, desentendiéndose por completo de las demás personas, á quienes puede también alcanzar, por haber estado al frente del Municipio y de la recaudación en la época á que los repartimientos corresponden haciendo además una indebida aplicación del art. 150 de la ley Municipal al declarar mancomunadamente responsable solo al Alcalde y Recaudador.

Dispone el citado artículo que los agentes de la recaudación son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente para el Municipio como de negligencia ú omisión probada, de donde resulta que tal responsabilidad no es solo del Alcalde, sino de todo el Ayuntamiento á cuyo cargo se halla la recaudación y administración de los fondos municipales, á tenor del artículo 146, y también que aquella debe asimismo recaer en primer término sobre los de la época de que procedan los descubiertos, y sucesivamente sobre los demás en la parte que les corresponda, si dejaron transcurrir los dos años en que prescribe la acción para reclamar las cuotas al contribuyente.

Por lo demás, si el Alcalde Alvarez no empezó á ejercer hasta Setiembre de 1875, y los descubiertos proceden de los repartimientos de 1872 á 74, es evidente que no hay razón alguna para dejar de depurar la parte de responsabilidad que al-

cance á los Alcaldes y Concejales que precedieron á Alvarez; y como además el Recaudador Rodriguez no fué nombrado hasta 21 de Enero de 1874, y en Mayo del mismo año presentó las listas de contribuyentes morosos, contra los cuales se decretaron los apremios y embargos consiguientes, sería preciso saber porqué razones no se había terminado en 1874 la cobranza del repartimiento de 72 á 74, y conocer también si antes de Rodriguez hubo otro Recaudador, y las causas porqué á pesar de haberse decretado los embargos á consecuencia de las listas presentadas por el citado Rodriguez en Mayo de 1874, no se llevó á efecto la venta de los bienes embargados.

Resulta, pues, de todo lo expuesto que la responsabilidad que el Ayuntamiento trata de exigir únicamente al Alcalde y Recaudador, no está suficientemente depurada, y por mas que haya expediente ejecutivo, es lo cierto que desde la última providencia del Juzgado municipal, fecha 26 de Mayo de 1876, mandando trasladar á otro punto para su venta los efectos embargados con arreglo al art. 35 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de Agosto de 1871, ni consta que esto haya tenido lugar, ni que desde entonces se haya hecho gestión alguna para la cobranza.

Conviene observar que el espíritu y la tendencia de todos los preceptos y trámites establecidos en la citada instrucción se dirigen á que la recaudación se lleve á cabo con la rapidez que el servicio público exige, lo cual no se conseguiría, haciéndose ántes bien ilusorias todas las disposiciones legales, si se admitiera que la simple presentación de las listas de descubiertos y el embargo indefinido de bienes bastaba para librar de responsabilidad á los Recaudadores y Ayuntamientos.

Si existen bienes embargados, como resulta de las diligencias que en copia se hallan unidas al expediente, claro es que no puede ya invocarse en favor de los contribuyentes la prescripción del art. 13 de la citada instrucción de 1869, que declara no ser exigibles las cuotas no reclamadas en el espacio de dos años, por cuya razón procede que el Ayuntamiento adopte las disposiciones conducentes para la venta; y en cuanto á los descubiertos de los vecinos á quienes no se haya llegado á embargar, deberá instruir en debida forma el expediente en que se haga constar la morosidad y negligencia en que respectivamente hayan incurrido los Recaudadores y Ayuntamientos que han funcionado desde la época en que debieron formarse y recaudarse los repartos.

Por las razones expuestas, es de parecer la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento, y confirmar en su consecuencia la resolución del Gobernador.

2.º Que si resultaren algunos descubiertos procedentes de vecinos contra quienes no se hubiese verificado aun embargo de bienes, será llegado el caso de exigir la responsabilidad correspondiente á los Recaudadores y Ayuntamientos que han funcionado durante la época en que debieron recaudarse los repartimientos, previa instruccion del expediente en que resulte comprobada su respectiva responsabilidad.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Velez-Blanco contra una providencia de V. S., relativa á la imposicion de una multa á José García Alcalde, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia del Alcalde de Velez-Blanco, provincia de Almería, que José García Alcalde habia construido cuatro carboneras sin pagar el arbitrio municipal establecido, declaró el comiso de las mismas, y que previa tasacion se vendieran en pública subasta, aplicándose su importe al presupuesto municipal.

De esta resolucion se alzó el interesado, fundándose en que los pinos quemados los habia adquirido por compra, y las carboneras las habia construido en los montes del Marqués de Villafranca y de los Vélez, por lo que en todo caso procederia el pago del arbitrio municipal, mas nunca el comiso; y el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, la dejó sin efecto en cuanto se referia al comiso y venta de las carboneras.

Llamada esta Seccion á informar sobre el asunto en cumplimiento de la Real orden de 1.º del corriente, y en virtud del recurso de alzada interpuesto ante V. E. por el Ayuntamiento de Velez-Blanco, observará que con arreglo á los artículos 77 y 114 de la ley Municipal vigente, las penas que impongan los Ayuntamientos y Alcaldes por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos solo pueden ser multas; y como en el caso presente se impuso el comiso y venta, con infraccion manifiesta de la ley,

Entiende la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con

devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por D. José Medina Gasquet contra un acuerdo de la Comision provincial que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente incoado en ese Ministerio con motivo de la apelacion elevada á V. E. contra el acuerdo de la Comision provincial de Huesca, que declaró incompatibles los cargos de Comisionado subalterno de Ventas de Bienes nacionales del partido de Tamarite de Litera y el de Concejal, que desempeñaba en el Ayuntamiento de la misma villa don José Medina Gasquet.

Aparece del expediente que varios vecinos de dicha poblacion elevaron una instancia al Gobernador de la provincia exponiendo el hecho de desempeñar el expresado individuo aquellos dos cargos, y el Gobernador, estimando el asunto como de la competencia de la Comision provincial, se la remitió para su resolucion, recayendo el acuerdo apelado, que se fundaba en considerar comprendido al interesado en el número 3.º del art. 43 de la ley Municipal.

Esta Seccion observará que por gran número de Reales órdenes, dictadas de conformidad con lo dispuesto por las leyes Electoral y Municipal, se ha mandado que los Ayuntamientos conozcan en primer término de las incapacidades é incompatibilidades que se adquieran ó descubran pasado el período electoral, no debiendo entender de las mismas las Comisiones provinciales sinó en apelacion de los acuerdos de aquellos; y como quiera que en el caso actual no se han tenido en cuenta dichas disposiciones, cree la Seccion que procede declarar nulo, como dictado con incompetencia, el acuerdo apelado de la Comision provincial de Huesca; debiendo remitirse para su resolucion al Ayuntamiento de Tamarite de Litera la instancia de que se ha hecho mérito, presentada al Gobernador de la provincia por varios vecinos del mismo pueblo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, sirviéndose ponerlo en el del Ayuntamiento de Tamarite de Litera é interesado, á fin de que se cumplimente en todas

sus partes la preinserta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de las ilegalidades cometidas en las elecciones municipales de Junquera de Ambia, con fecha 25 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual, recibida el 19, pasa la Seccion á emitir su informe en el expediente instruido por no haber formado el Ayuntamiento de Junquera de Ambia, provincia de Orense, las listas electorales que debieron haber servido para su última renovacion parcial.

A fines de Febrero pusieron varios Concejales en conocimiento de la superioridad dicha omision, que imputaban al Alcalde, á la vez que este, no creyéndose autorizado para formar y rectificar las listas por haber pasado los términos señalados en la ley, consultaba á ese Ministerio sobre lo que procedia hacer en este caso; y llegada entre tanto la época de las elecciones, ordenó suspenderlas el Gobernador hasta que V. E. resolviese.

Las faltas en que han incurrido el Alcalde y el Ayuntamiento de Junquera de Ambia al prescindir de lo mandado en el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 son evidentes; y siendo de las previstas en el art. 172 y números 5.º y 6.º del 173 de la misma ley, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia.

Descartado ese punto, y pasando á lo que deberá hacerse dada la falta de listas, con el fin de que la renovacion bienal de aquel Ayuntamiento, que ha de verificarse forzosamente en cumplimiento del art. 45 de la ley municipal, se haga con las mayores condiciones de legalidad posibles, la Seccion ha tenido ya la honra de exponer su criterio sobre el particular en el informe elevado á V. E. en 29 de Julio último, relativo á la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Gandía, provincia de Valencia.

En él se hacia cargo de los dos únicos medios que existen para dirimir el conflicto: ó fijar nuevos plazos y fechas distintas de las marcadas por la ley para formar nuevas listas, y con arreglo á ellas hacer las elecciones, ó valerse de las listas que sirvieron para las anteriores. Comparaba despues los inconvenientes de ambos sistemas, y considerando que no hay mas que pasar por ellos para regularizar la situacion anormal creada por la infraccion de una ley, cuando esta no ha previsto el caso, ni dado por consiguiente medios para subsanar la falta cometida, siendo en este caso lo mas natural y lógico es-

coger el sistema que menores inconvenientes encierre, se decidió por el segundo de los expresados.

Si á las razones entonces aducidas se agregan la de que la ley Electoral prohíbe en su artículo 173 alterar los plazos ó términos que ella misma señala para la formacion de las listas, y la de ser regla general en todas las leyes el dar fuerza y validez á las prescripciones y organismos anteriores, cuando faltan, se anulan ó invalidan los que deben sustituirlos, no cabe duda alguna de que lo que procede es mandar al Gobernador de la provincia de Orense que á la mayor brevedad posible convoque á elecciones para la renovacion bienal del Ayuntamiento de Junquera de Ambia, valiéndose en ellas de las listas que hayan servido para las elecciones municipales últimamente verificadas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco García Gonzalez y D. Francisco Dorado en contra de una providencia de ese Gobierno de provincia sobre acotamiento de terrenos comunales por el Ayuntamiento de Alconada, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo, con fecha 21 de Octubre último lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del mes próximo pasado, ha examinado nuevamente la Seccion el expediente promovido por D. Francisco García Gonzalez y D. Francisco Dorado contra cierta providencia del Gobernador de Salamanca.

Habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento de Alconada que varios vecinos del agregado San Vicente habian roturado terrenos comunales; acordó en sesion de 8 de Abril de 1877 nombrar una Comision compuesta del Alcalde, del Regidor primero, del Síndico y de tres vecinos de dicho agregado para que acotasen las eras y prados comunales, dejándolos en el mismo estado que tuvieran anteriormente. Acordó tambien que todo el terreno comun que resultase sembrado fuese aprovechado por los vecinos.

En 10 del mismo mes cumplió la Comision su cometido, previa citacion de los interesados; en consecuencia, se obligó á D. Francisco Gonzalez y á D. Francisco Dorado á restituir ciertos terrenos en el sitio de las Heras y Valle Pedrero.

Los interesados elevaron recurso de alzada, fundándolo en que hacia

muchos años que usufructuaban aquellos terrenos; en que la medida acordada por el Ayuntamiento únicamente se dirigía contra ellos y no era general; y en que no habían sido citados para el acto del deslinde y acotamiento.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desestimó el recurso por considerar que los reclamantes habían sido citados en forma legítima: que el asunto era de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, y que no se acreditaba que se hubiese cometido infracción de ley; mandando al mismo tiempo que el acto administrativo llevado a cabo respecto a los terrenos detentados por García y Dorado se hiciese extensivo a todos los demás del término municipal que estuvieran en el mismo caso.

Contra tal providencia se ha reclamado ante ese Ministerio, y remitido el expediente de Real orden a informe de la Sección propuso a V. E. que se reclamara para mejor proveer una información, practicada con intervención de las partes interesadas, en que se hiciera constar la fecha desde que se usufructuaban por los recurrentes los terrenos que se decían detentados.

De la información no resulta que estos hubiesen estado en poder de García y Dorado más de un año y un día, y aunque algun testigo declaró con ambigüedad, denotan sin embargo sus aseveraciones que la usurpación era reciente y de fácil comprobación en el momento en que el Ayuntamiento dictó el acuerdo apelado.

Justificados estos extremos, y en vista de que el artículo 73 de la ley Municipal impone a los Ayuntamientos el deber de custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, fácil es comprender que el de Alconada no se extralimitó de sus atribuciones al reivindicar los terrenos en cuestión.

Siendo, pues, el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y no resultando infringida la ley, la Sección opina que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que si los interesados se creen lastimados en sus derechos civiles, puedan reclamar ante quien vieran convenientes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid 10 de Diciembre de 1879.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

SEGUNDA SECCION.

COMISION INSPECTORA

del Censo electoral.

Núm. 8442.

Distrito electoral de Peñafiel.

SECCION 6.ª—SAN LLORENTE.

Pueblo de Corrales de Duero.

NOTA de las alteraciones ocurridas en los electores de este pueblo en el año actual y motivo de las mismas.

BAJAS.

Por fallecimiento.—Contribuyentes.

Requejo, D. Antonio

Lopez, D. Eulogio.

Diez, D. Lorenzo.

Por traslado de vecinda d.

De Francisco, D. Francisco.

Diez, D. Ruperto.

Capacidad.

Velo Robledo, D. Anselmo.

Por no ser contribuyente.

De la Fuente, D. Tomás.

ALTAS.

Por pagar la cuota.

Bombin de la Fuente, D. Andrés.

Sanz Diez, D. Carlos.

Bombin Diez, D. Ezequiel.

Bombin Diez, D. Gregorio.

Fernandez Fuente, D. Ruperto.

Arranz, D. Venancio.

Capacidad.

Tablares Andrés, D. Fructuoso.

Corrales 15 Diciembre de 1879.

El Alcalde, Gregorio Bombin.

Esteban Arenillas.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Diciembre de 1879.

Table with columns: DIAS, NACIDOS VIVOS (Legítimos, No legítimos, Total), NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS (Legítimos, No legítimos, Total), TOTAL. Rows for days 11-20 and a total row.

Valladolid 21 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: DIAS, FALLECIDOS (VARONES: Solteros, Casados, Viudos, TOTAL; HEMBRAS: Solteras, Casadas, Viudas, TOTAL), TOTAL general. Rows for days 11-20 and a total row.

Valladolid 21 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

El 18 de Diciembre se extravió de casa de su amo, Cárcaba 24, principal, una galga negra, con pelos blancos en el pecho, cabo de la cola y

las orejas despuntadas, y que atienda al nombre de Centella.

El que la devuelva a su dueño ó supiere su paradero, recibirá una buena gratificación.

VALLADOLID. IMPRENTA, LIBRERIA YALMACEN DE PAPOL DE FERNAND SANTAREN.